

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, diferente al que se está resolviendo. Igualmente, le indico que la solicitud de desistimiento del proceso, fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico uribesuarezabogados@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de abril de 2023.

MBNALB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Yenny Norielly Vásquez Agudelo
Demandada	Francisco Albeiro Bedoya Hernández y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 01513 00
Instancia	Única
Providencia	Notificación Conducta Concluyente. Acepta desistimiento. Ordena archivo expediente

Procede esta dependencia judicial a resolver la petición de desistimiento del proceso, solicitada por el apoderado de la parte actora, y coadyuvado por el codemandado FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ, en memorial presentado en el correo institucional el 24 de abril de la presente anualidad (Doc.07).

PREVIO A RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, y sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal **y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Dentro del sistema procesal civil Colombiano, el desistimiento tiene unas características: 1) Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, 2) Es incondicional, 3) Implica la renuncia a todas la pretensiones de la demanda, y por ende, se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no, y 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso,

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte esta agencia judicial, que el escrito de desistimiento está suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse en el poder con el que se inició esta acción (fl. 95/Doc.01), además versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, y esta coadyuvada por el señor FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ, quien además de estar demandado como persona natural, actúa como representante legal de la sociedad codemandada INVERSIONES LEIYUBE S.A.S. (Doc.08).

Deviene de lo anterior, que el escrito de desistimiento cumple a cabalidad con las disposiciones legales, y por ende, es posible la aceptación del mismo, en consecuencia con lo anterior, se aceptará el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda que realiza la parte actora frente a la parte demandada, sin que haya condena en costas ni perjuicios, por cuanto la petición fue presentada de mutuo acuerdo.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a INVERSIONES LEIYUBE S.A.S. representado legalmente por **FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ**, y a este último como persona natural, con fundamento en los artículos 300 y 301 inciso 1º del Código General del Proceso, del auto del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en su contra. Dicha notificación se considera surtida el día en que fue presentado el aludido escrito, esto es, desde el 24 de abril de 2023.

Segundo: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso que presentan las partes de común acuerdo.

Tercero: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios, por lo expuesto.

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que fue decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 001-960517** propiedad de **INVERSIONES LEIYUBE S.A.S.**, para lo cual se ordenará oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN**, a fin que se sirva proceder de conformidad, informándole que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 207 del 12 de abril de 2023, en caso que efectivamente dicho oficio haya sido radicado por la parte actora.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16268add3d7d37639930a148df6719dd3128349c2bb2e60354703e10ded107ec**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>